



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 342

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas, honorarios por intervenciones y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

un crédito;

- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Código Fiscal Municipal: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XIV. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. Donaciones: Bienes percibidos por los Municipios en especie;
- XIX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. Estímulo Fiscal: Prestaciones económicas concedidas por el Municipio a una



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

persona o grupo de personas con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad;

- XXI. Garantía de Interés Fiscal: Derecho de la autoridad para asegurar el cumplimiento de la obligación de pago de contribuciones o aprovechamientos por parte del contribuyente deudor.
- XXII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXIV. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXVI. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVII. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. Ley de Hacienda Municipal: La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXX. Ley de Disciplina Financiera: La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios;
- XXXI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXXII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXIII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXIV. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXV. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXVI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXVII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXIX. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XL. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLI. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLIV. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLV. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

XLVI. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;

XLVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- Es competencia Exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias, municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir comprobantes fiscales por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificara cada uno de los ingresos, en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2019.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En las cuentas bancarias productivas especificas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podran incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5.- El ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6.- Las contribuciones contenidas en la la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripcion.

Artículo 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congrosos del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda pública para el Estado de Oaxaca y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipio.

Artículo 8.- Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento debere presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 9.- En el ejercicio fiscal de 2019, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Antonio Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

MUNICIPIO SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO DISTRITO DE OCOTLAN, OAXACA.	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019	
Total	27,645,423.28
Impuestos	969,995.70
Impuestos sobre los Ingresos	545,060.00
Del impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	545,060.00
Impuestos sobre el Patrimonio	273,114.70
Impuesto Predial	273,114.70
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	151,821.00
Del Impuesto Sobre Traslación de Dominio	151,821.00
Contribuciones de mejoras	256,075.75
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	256,075.75
Saneamiento	252,595.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecucion	3,480.75
Derechos	3,713,324.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	2,137,334.75
Mercados	1,806,372.25
Panteones	107,731.25
Rastro	123,231.25
Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias	100,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,575,987.25
Alumbrado Público	123,412.00
Aseo Público	80,976.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	243,271.00
Licencias y Permisos	89,076.00
Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	54,676.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorización para la Enajenacion de Bebidas Alcohólicas	98,765.00
Permisos para Anuncios de Publicidad	45,000.00
Agua Potable y Drenaje Sanitario	54,687.00
Sanitarios y Regaderas Publicas	278,654.00
Estacionamiento de Vehículos en la Vía Publica	4,542.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluacion (5 al Millar)	502,928.25
Accesorios de Derechos	2.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecucion	1.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidacion o Pago	1.00
Productos	157,317.97
Productos de Tipo Corriente	157,317.97
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	157,317.97
Aprovechamientos	1,169,897.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	1,169,897.00
Multas	657,898.00
Donativos	511,999.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios Incentivos Derivados de la Colaboracion Fiscal y Fondos distintos de Aportaciones	21,378,812.86
Participaciones	7,726,062.73
Aportaciones	13,652,745.13
Convenios	5.00

**TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 10.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique y realice en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centro nocturnos, y todos aquellos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 11.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 12.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas, donativo, cooperación o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

En el caso de espectáculos públicos que condicione el acceso a la compra de un artículo en promoción se tomara como base del impuesto el precio comercial del artículo promocionado.

Artículo 13.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esta naturaleza;
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, muestras, exposiciones o eventos similares que se realicen dentro de la circunscripción territorial del Municipio;

A fin de constatar los ingresos base de este impuesto, la Tesorería designará al o a los servidores públicos que con el carácter de interventores, vigilen el buen cobro de los ingresos que por estos conceptos se recauden y facultados para tal efecto, podrán intervenir la taquilla, suspender o clausurar cualquier diversión o espectáculo público eventual o habitual, cuando los sujetos de este impuesto se nieguen a permitir que éstos cumplan con su comisión o cuando no se cumplan o se violen las disposiciones que establece el presente Capítulo.

Así mismo, en caso de que la Autoridad Fiscal se percate o tenga conocimiento de que se está llevando a cabo un espectáculo público sin contar con la licencia o el permiso emitido por la Autoridad competente, la Tesorería, podrá determinar presuntivamente el monto a pagar por concepto de este impuesto, tomando en cuenta los ingresos que se generen en el espectáculo, con independencia de las sanciones a que puedan hacerse acreedores.

Artículo 14.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En los casos de eventos de permanencia, el pago de impuestos debera realizarse de forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos de hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Las personas físicas o morales que hayan realizado un evento o espectáculo público y no hayan cubierto los pagos correspondientes ante la Tesorería no se les podrá otorgar un nuevo permiso o licencia, hasta en tanto no cubra los adeudos generados anteriormente, para lo cual deberán solicitar previamente a la solicitud del permiso, la constancia de no adeudo fiscal.

Artículo 15.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 16.- Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 17.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDA IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Del Impuesto Predial.

Artículo 18.- Es objeto de este impuesto;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas; En los términos del artículo 5o. de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 19.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6o. de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 20.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/ M ²
A	374.00
B	320.00
C	300.00
D	267.00
E	215.00
F	193.00
Fraccionamientos	241.00
Susceptible de Transformación	107.00
Agencias y Rancherías	107.00

ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$/ Ha
Agrícola	21,400.00
Agostadero	19,260.00
Forestal	16,000.00
No apropiados para uso agrícola	13,900.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

REGIONAL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/m ²
Básico	IRB1	219.00
Mínimo	IRM2	482.00
ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	419.00
Económico	sIAE3	670.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Medio	IAM4	838.00
Alto	IAA5	1,394.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	251.00
Mínimo	HUM2	743.00
Económico	HUE3	1,048.00
Medio	HUM4	1,341.00
Alto	HUA5	1,667.00
Muy Alto	HUM6	1,992.00
Especial	HUE7	2,065.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	996.00
Alto	HPA5	1,331.00
MODERNA DE PRODUCCION COMERCIO		
Económico	PC3	1,079.00
Medio	PCM4	1,446.00
Alto	PCA5	2,159.00
MODERNA DE PRODUCCION INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	943.00
Medio	PIM4	1,101.00
Alto	PIA5	1,394.00
MODERNA DE PRODUCCION BODEGA		
Económico	PBE3	838.00
Media	PBM4	964.00
MODERNA DE PRODUCCION ESCUELA		
Económica	PEE3	1,215.00
Media	PEM4	1,331.00
Alta	PEA5	1,530.00
MODERNA DE PRODUCCION HOSPITAL		
Media	PHOM4	1,415.00
Alta	PHOA5	1,634.00
MODERNA DE PRODUCCION HOTEL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/m²
Económico	PHE3	1,090.00
Medio	PHM4	1,603.00
Alto	PHA5	2,117.00
Especial	PHE7	2,683.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	COES1	251.00
Mínimo	COES2	597.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	COAL3	1,184.00
Alto	COAL5	1,320.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	COTE4	848.00

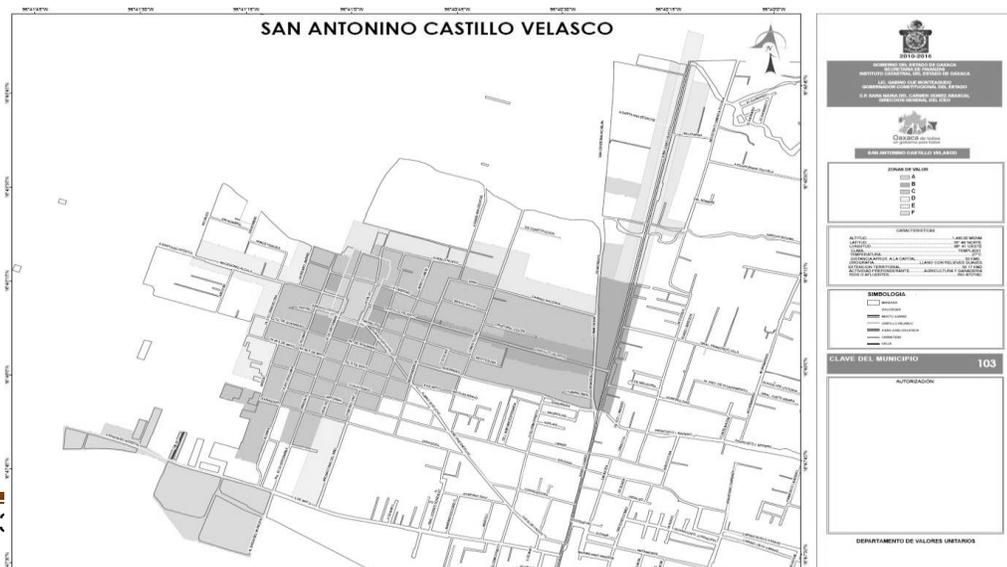


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Alto	COTE5	1,013.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	COFR4	891.00
Alto	COFR5	1,005.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	157.00
Mínimo	COCO2	209.00
Económico	COCO3	251.00
Medio	COCO4	461.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/m³
Económico	COC13	618.00
Medio	COC14	723.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/m³
Mínimo	COBP2	209.00
Económico	COBP3	262.00
Medio	COBP4	314.00

PLANO DE ZONIFICACION CATASTRAL

Para el caso de que el contribuyente omita inscribir el bien inmueble de su propiedad o legítima posesión, en el Padrón Fiscal Inmobiliario Municipal, la Autoridad Fiscal ejercerá sus facultades de comprobación y determinará el pago del Impuesto Predial de hasta cinco años inmediatos anteriores a la fecha de presentación del trámite, incluyendo la sanción correspondiente a que da lugar dicha omisión, así como los derechos relacionados con el impuesto predial a que esta Ley se refiere.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 21.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 22.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 23.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los primeros meses del año; quienes paguen en el mes de enero, tendrán derecho a un descuento como estímulo fiscal de 20% y el pago que hagan en los meses de febrero y marzo tendrán un descuento como estímulo fiscal del 15%, los pagos que hagan en el mes de abril tendrán un descuento como estímulo fiscal del 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente, así como los que realicen dicho pago en el mes de mayo obtendrán el 5% de descuento como estímulo fiscal. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas y personas con acreditación de ser de la tercera edad, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, este descuento se aplicará únicamente al año vigente.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Primera. Del Impuesto Sobre Traslación de Dominio.

Artículo 24.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de bienes inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 25.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran bajo cualquier título, bienes inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio. Así como los derechos relacionados con los mismos a que esta ley se refiere.

En todos los trámites relativos a la traslación de dominio de un bien inmueble, el propietario anterior y el fedatario público responden solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

La orden de pago será emitida por el personal adscrito a la Tesorería, siempre y cuando el interesado haya presentado con anterioridad los siguientes documentos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Instrumento Notarial del Antecedente de Propiedad;
- II. Identificación Oficial del Contribuyente;
- III. Solicitud de Trámite Catastral Municipal emitida por el Fedatario Público;
- IV. Certificado de Datos Catastrales o Cédula Catastral;
- V. Comprobante de domicilio;
- VI. Comprobante de pago del Impuesto Predial del ejercicio;
- VII. Clave única de Registro de Población (CURP) o Registro Federal de Contribuyentes (RFC) tratándose de personas físicas, tratándose de personas morales, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas que forman la sociedad; y
- VIII. Los demás que considere necesarios la Tesorería.

Artículo 26.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 27.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Cuando el sujeto obligado no realice la Traslación de Dominio dentro del término establecido en el párrafo anterior, la Autoridad Fiscal estará facultada, para realizar el cobro de multas por concepto de extemporaneidad.

Artículo 28.- Este impuesto deberá pagarse en la Tesorería dentro del plazo que establece el artículo anterior, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

Así mismo, cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO PRIMERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 29.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 30.- Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios o poseedores a título de dueño de los bienes inmuebles, que se beneficien por las obras públicas municipales construidas, se entiende como beneficio de obra pública municipal; el uso, aprovechamiento, explotación, distribución, descargas y utilización de mencionadas obras.

Artículo 31.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (UMA)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario	10.00
III. Electrificación	10.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	1.00
V. Pavimentación de calles m ²	2.50
VI. Banquetas m ²	3.00
VII. Guarniciones metro lineal	3.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 32.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

Sección Segunda. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 33. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 34. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 35. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 36. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 37.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación, control y regulación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos así como los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 38.- Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales, que dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante, de conformidad con



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

los siguientes supuestos:

- a) Los concesionarios de los mercados públicos municipales;
- b) Los permisionarios de puestos fijos, semifijos o ambulantes que se encuentren en vía pública.

Artículo 39.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

MERCADO DEL BARATILLO	CUOTA (pesos por m ²)	PERIODICIDAD
I. Venta de alimentos:		
a) Puesto semifijo con venta de alimentos sin venta de bebidas alcohólicas	10.00	Por evento
b) Puesto fijo con venta de alimentos y sin venta de bebidas alcohólicas	15.00	Por evento
c) Puesto semifijo con venta de alimentos y bebidas alcohólicas	10.00	Por evento
d) Puesto fijo con venta de alimentos y bebidas alcohólicas	25.00	Por evento
II. Venta de bebidas alcohólicas:		
a) Puesto fijo de bebidas alcohólicas	25.00	Por evento
b) Puesto semifijo de bebidas alcohólicas	10.00	Por evento
III. Vehículos:		
a) Llantas usadas	10.00	Por evento
IV. Ropa	15.00	Por evento
V. Novedades	15.00	Por evento
VI. Vía Pública:		
VII. Días y giro de cada puesto		
a) Vendedores ambulantes o esporádicos;	10.00	Diarios
b) Puestos fijos;	30.00	Mensual
c) Puestos semifijos en plazas, calles;	30.00	Mensual
d) Parques y explanadas del municipio por metro cuadrado se calcularan según los metros cuadrados.	300.00	Por evento
VIII. Venta de Ganado (Baratillo):		
a) Compra-venta de ganado (Facturación)	15.00	Por cabeza
b) Servicio de bascula en plaza	10.00	Por cabeza
c) Renta de corraletas	200.00	Por plaza

Sección Segunda. Panteones

Artículo 40.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 41.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 42.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (en pesos)
I. Traslado de cadáveres fuera del municipio.	1,000.00
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	1,000.00
III. Inhumación (permiso de entierro)	1,000.00
IV. Exhumación (desentierro)	2,000.00
V. Colocación de mausoleos	2,000.00
VI. Remodelación de mausoleos	2,000.00

Tratándose de traslado de restos de una fosa a otra dentro del panteón municipal, se podrá autorizar siempre y cuando haya transcurrido diez años de haber sido sepultado el cadáver.

Por introducción de restos al Panteón Municipal solo se podrá autorizar cuando se presente la solicitud correspondiente y el solicitante acredite que los restos corresponde a una persona que fue originaria de este Municipio mediante testimonial de dos testigos originarios de esta población

Sección Tercera. Rastro

Artículo 43.- Serán objeto de estos derechos los servicios de pasaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presenten a solicitud de los interesados o por disposición de la Ley, en los rastros o en lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados, por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal.

No se causará el derecho por uso de corrales, cuando los animales que se introduzcan sean sacrificados el mismo día.

Artículo 44.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios del rastro municipal o de los lugares autorizados a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 45.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (en pesos)	Periodicidad
I. Matanza de ganado porcino	25.00	Por cabeza
II. Matanza de ganado bovino	35.00	Por cabeza
III. Ganado ovino	15.00	Por cabeza
IV. Matanza de aves de corral	5.00	Por cabeza

Los servicios de báscula que realicen otro día que no sea los viernes de plaza la cuota serán de \$20.00 por cabeza.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Cuarta. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.

Artículo 46.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, juegos de azar y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 47.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 48.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA (En pesos por m ²)	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	70.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	70.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio.	70.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito.	70.00	Por evento
V. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box).	70.00	Por evento
VI. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel).	100.00	Por evento
VII. Expendio de alimentos.	70.00	Por evento
VIII. Venta de ropa.	70.00	Por evento
IX. Otros (Venta de bebidas alcohólicas).	70.00	Por evento
X. Juegos De azar	70.00	Por evento

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público.

Artículo 49.- Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio, se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio proporciona a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 50.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 51.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 52.- Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, Y HT.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 53.- El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 54.- La empresa suministradora del servicio de energía eléctrica, deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección Segunda. Aseo Público.

Artículo 55.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 56.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 57.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba presentarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 58.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (en pesos)	Periodicidad
I. Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional	5.00	Por evento
II. Tratándose de usuario de inmuebles de uso no comercial o no habitacional	10.00	Por evento
III. Limpia de Predios Baldíos.	250.00	Por evento

La recolección de basura en casa habitación si está separada no causara ningún pago.

Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con la Tesorería pagando de acuerdo al siguiente tabulador:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota (en pesos)
I. Inmuebles que en promedio generen de 20 a 40 kg	1,095.60
II. Inmuebles que en promedio generen de 41 a 80 kg	1,826.00
III. Inmuebles que en promedio generen de 81 a 120 kg	3,286.00
IV. Inmuebles que en promedio generen de 121 a 250 kg	4,382.40
V. Inmuebles que en promedio generen de 251 a 400 kg	8,034.40
VI. Inmuebles que en promedio generen de 401 a 500 kg	10,956.00
VII. Inmuebles que en promedio generen de 501 a 750 kg	15,338.40
VIII. Inmuebles que en promedio generen de 751 a 1000 kg	21,181.60
IX. Los inmuebles que en promedio generen más de 1,000kg diarios y por cada 50 Kg adicionales o fracción de basura pagaran 5 UMA más.	20,816.40

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 59.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 60.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 61.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (en pesos)
I. Copias de documentos existentes en los archivos Municipales por hoja, derivados de las actuaciones De los Servidores Públicos Municipales.	50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, Dependencia económica, de situación fiscal, de Contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	50.00
III. Certificación de copias de recibos expedidos a los contribuyentes	50.00
IV. Constancias y copias certificadas distintas a las Anteriores	50.00
V. Actas de acuerdos	100.00
VI. Expedición de anuencia	10,000.00
VII. Refrendo de anuencia	1,000.00

Artículo 62.- Están exentos del pago de estos derechos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- b. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- c. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 63.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, previo cumplimiento de los requisitos y requerimientos establecidos en los ordenamientos de la materia, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente apartado y supletoriamente en lo que no se opongan a lo dispuesto por esta Ley, se aplicará el Título III Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 64.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 65.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (en pesos)
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	15.00
II. Asignación de número oficial a predios	200.00
III. Alineación y uso de suelo	200.00
IV. Retiro de sello de obra suspendida	500.00
V. Rompimiento de pavimento	1,000.00
VI. Apeo y deslinde de predios	500.00
VII. Rectificación de medidas	200.00
VIII. Subdivisión de predio	200.00
IX. Permiso de fusiones	500.00

Sección Quinta. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 66.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 67.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 68.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Expedición (en pesos)	Refrendo (en pesos)
Venta de alimentos		
I. Cenadurías de hasta 20 m2	1,000.00	1,000.00
II. Cenadurías de 21 y hasta 40 m2	1,200.00	800.00
III. Cenadurías de más de 41 m2	1,700.00	1,500.00
IV. Cocina económica	1,000.00	800
V. Fonda	1,000.00	800
VI. Pastelería sin franquicia	2,000.00	1,600.00
VII. Refresquería y juguerías	1,000.00	800.00
VIII. Rosticerías, pollos a la leña y asados sin franquicia	2,000.00	1,200.00
IX. Taquerías y loncherías hasta de 40 m2	1,200.00	900.00
X. Tortería	1,000.00	800.00
XI. Venta de antojitos regionales	500.00	400.00
XII. Carnicería	2,000.00	1,200.00
XIII. Cremería y Quesería	1,000.00	800.00
XIV. Distribuidor de Harina	1,450.00	1,100.00
XV. Expendio de pan (solo ventas)	1,000.00	800.00
XVI. Expendio de pollo (solo ventas sin matanza)	800.00	600.00
XVII. Expendio de pollo (con matanza)	1,000.00	800.00
XVIII. Frutas y legumbres	570.00	340.00
XIX. Matanza de ganado y aves	1,450.00	1,100.00
XX. Matanza de ganado de más de 40 cabezas diarias	10,000.00	8,000.00
XXI. Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas hasta 70 m2	2,000.00	1,500.00
XXII. Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas mayor a 70 m2	3,500.00	2,000.00
XXIII. Miscelánea de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas que no rebase los 16 m2	620.00	510.00
XXIV. Miscelánea de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas que rebase los 16 m2	1,850.00	1,200.00
XXV. Paletería y nevería sin franquicia	900.00	600.00
XXVI. Panaderías (elaboración)	850.00	800.00
XXVII. Supermercados (cadenas)	23,000.00	20,000.00
XXVIII. Supermercados sin franquicia	17,010.00	15,310.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXIX.	Tendajón sin venta de bebidas	600.00	450.00
XXX.	Alcohólicas		
XXXI.	Tortillerías	3,000.00	1,500.00
XXXII.	Venta de golosinas	110.00	70.00
XXXIII.	Venta de granos y cereales	680.00	450.00
XXXIV.	Venta de pollo destazado	650.00	500.00
XXXV.	Venta de productos del mar (pescado, camarón.)	800.00	500.00
XXXVI.	Venta de productos lácteos	700.00	500.00
XXXVII.	Venta de tortillas de mano	280.00	200.00
XXXVIII.	Venta de vísceras	1,130.00	850.00
Automóviles			
XXXIX.	Compra y/o venta de refacciones y autopartes para vehículos	5,000.00	1,870.00
XL.	Compra y/o venta de autos y camiones usados	20,000.00	12,470.00
XLI.	Lava autos hasta de 60 m2	1,800.00	1,000.00
XLII.	Lava autos después de 60 m2	6,000.00	3,500.00
XLIII.	Refaccionarias que no rebasen los 32 metros cuadrados	1,500.00	1,000.00
XLIV.	Refaccionarias que rebasen los 32 m2	2,500.00	1,500.00
XLV.	Taller de bicicletas y refacciones	680.00	500.00
XLVI.	Taller de motocicletas y refacciones	1,850.00	1,250.00
XLVII.	Taller eléctrico automotriz hasta 60 m2	2,270.00	1,700.00
XLVIII.	Taller eléctrico automotriz mayor a 60 m2	3,500.00	3,200.00
XLIX.	Taller mecánico automotriz hasta 60 m2	3,748.00	1,752.96
L.	Taller mecánico automotriz mayor a 60 m2	4,748.00	4,200.96
LI.	Taller de reparación de electrodomésticos	680.00	570.00
LII.	Venta de llantas y cámaras	2,500.00	1,200.00
LIII.	Venta de lubricantes automotriz	1,000.00	800.00
LIV.	Venta de motocicletas y accesorios	4,000.00	3,000.00
LV.	Vulcanizadora	380.00	250.00
Talleres de servicio pesado			
LVI.	Taller mecánico hasta 60 m2	3,400.00	2,270.00
LVII.	Taller mecánico mayor a 60 m2	6,000.00	4,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LVIII.	Taller mecánico automotriz hasta 60 m2	2,270.00	1,700.00
LIX.	Taller mecánico automotriz mayor a 60 m2	3,500.00	3,200.00
Taller industrial			
LXI.	Compra y/o venta de tornillos	1,450.00	1,100.00
LXII.	Purificadora de agua embotellada	2,500.00	1,870.00
LXIII.	Distribuidora de agua purificada y embotellada	15,000.00	10,000.00
LXIV.	Distribuidores de agua en pipa	3,400.00	2,840.00
LXV.	Expendio de artesanías	850.00	620.00
LXVI.	Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	5,000.00	2,500.00
LXVII.	Ferreterías hasta de 40 m2	3,000.00	2,270.00
LXVIII.	Ferreterías mayor a 40 m2	8,000.00	5,000.00
LXIX.	Imprenta	850.00	570.00
LXX.	Molinos (cada uno)	50.00	40.00
LXXI.	Mueblerías	2,000.00	1,000.00
LXXII.	Renta de maquinaria pesada	2,000.00	1,000.00
LXXIII.	Sastrería, corte y confección	680.00	450.00
LXXIV.	Servicio de serigrafía y bordados	680.00	570.00
LXXV.	Taller de carpintería	920.00	850.00
LXXVI.	Taller de herrería y balconearía	1,500.00	500.00
LXXVII.	Taller de hojalatería y pintura	2,500.00	2,000.00
LXXVIII.	Tapicerías	1,000.00	630.00
LXXIX.	Tienda de materiales para construcción hasta 100 m2	7,000.00	4,880.00
LXXX.	Tienda de materiales para construcción mayor a 100 m2	16,000.00	8,000.00
LXXXI.	Tlapalerías	1,130.00	850.00
LXXXII.	Venta de láminas galvanizadas, acrílicas y de plástico	2,100.00	1,870.00
LXXXIII.	Venta de mangueras y conexiones	2,000.00	1,540.00
LXXXIV.	Vidriería y cancelería	1,130.00	850.00
LXXXV.	Zapaterías	2,000.00	930.00
Servicios			
LXXXVI.	Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	2,500.00	1,800.00
LXXXVII.	Permiso para la instalación de antenas para telefonía,	350,000.00	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXXXVIII.	Artículos electrónicos y electrodomésticos	5,760.00	4,540.00
LXXXIX.	Boutique	800.00	570.00
XC.	Cajas de ahorro y prestamos	50,000.00	30,000.00
XCI.	Cajeros automáticos	4,000.00	2,500.00
XCII.	Casa de empeño	50,000.00	30,000.00
XCIII.	Club nutricional	570.00	450.00
XCIV.	Compra y/o venta de productos Agropecuarios	960.00	850.00
XCV.	Compra y/o venta de accesorios para celular	2,500.00	1,200.00
XCVI.	Consultorio dental	1,000.00	750.00
XCVII.	Consultorios médicos	1,000.00	750.00
XCVIII.	Despachos en general	7,000.00	5,000.00
XCIX.	Distribuidora de alimentos y medicina para animales	3,400.00	2,840.00
C.	Dulcería	800.00	600.00
CI.	Escuela de artes marciales	2,860.00	1,400.00
CII.	Estacionamientos públicos hasta 200 m2	3,578.00	1,753.00
CIII.	Estacionamientos públicos mayor a 200 m2	5,000.00	3,700.00
CIV.	Estéticas	1,500.00	200.00
CV.	Exposición y venta de libros	280.00	280.00
CVI.	Farmacia con consultorio	6,000.00	4,990.00
CVII.	Farmacias sin franquicia	4,800.00	2,660.00
CVIII.	Florería	570.00	450.00
CIX.	Foto estudios	1,500.00	1,000.00
CX.	Funeraria	2,200.00	1,420.00
CXI.	Gimnasios	4,500.00	3,500.00
CXII.	Guarderías y estancias infantiles	3,000.00	2,000.00
CXIII.	Interprete, promotor musical y Sonorización	570.00	450.00
CXIV.	Joyería y Relojería	1,450.00	1,130.00
CXV.	Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia medica	1,000.00	750.00
CXVI.	Lavanderías (por equipos)	50.00	40.00
CXVII.	Mercerías y boneterías	450.00	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXVIII. Papelería y regalos menos a 30 m2	1,000.00	600.00
CXIX. Papelería y regalos mayor a 30 m2	2,000.00	1,500.00
CXX. Preescolar	4,000.00	3,000.00
CXXI. Regalos y novedades	850.00	680.00
CXXII. Regalos y perfumería	570.00	450.00
CXXIII. Servicio de copias, papelería y regalos	850.00	570.00
CXXIV. Sistemas de computadoras con renta De internet por cada equipo	20.00	10.00
CXXV. Taller de joyería	570.00	450.00
CXXVI. Telefonía celular venta, distribución y prestación de servicio	10,000.00	5,450.00
CXXVII. Telefonía celular venta	5,000.00	3,450.00
CXXVIII. Tienda de ropa y calzado	1,000.00	700.00
CXXIX. Venta de alimentos para animales	3,000.00	2,500.00
CXXX. Venta de artículos desechables	680.00	570.00
CXXXI. Venta para artículos del hogar	1000.00	800.00
CXXXII. Venta de fertilizantes	680.00	450.00
CXXXIII. Venta de material eléctrico y plomería	1,500.00	1000.00
CXXXIV. Venta de ropa típica	1000.00	800.00
CXXXV. Venta y renta de películas y CD	570.00	450.00
CXXXVI. Veterinarias	1,500.00	1,000.00
CXXXVII. Oficina	3,000.00	2,000.00
CXXXVIII. Elaboración y venta de tabicón y anillos de pozos	5,000.00	4,000.00
CXXXIX. Empresas de prestación de servicios de telefonía fija o internet o televisión por cable coaxial o de fibra óptica (por conexión domiciliaria)	60.00	50.00
CXL. Venta de Agua para consumo Humano en pipas	5,0000.00	3,500.00
CXLI. Taxis	2,000.00	1,750.00
Recreación		
CXLII. Máquina de baile	1,000.00	500.00
CXLIII. Máquina de video juegos con un solo Monitor para jugadores (x-box, PS2.)	800.00	400.00
CXLIV. Maquina sencilla de pie con uno o dos Jugadores	500.00	200.00
CXLV. Punto de venta de sistemas de tv por pago	5,000.00	2,000.00
CXLVI. Renta de espacio para fiestas sin servicio de banquete	5,000.00	2,460.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Infraestructura		
CXLVII. Embotelladora de agua en garrafón	3,500.00	2,000.00
CXLVIII. Baños y sanitario públicos	3,000.00	2,000.00
CXLIX. Gasolineras	40,000.00	20,000.00
Vendedores Ambulantes		
CL. Vendedores ambulantes a pie	25.00 diario	
CLI. Vendedores ambulantes sobre ruedas impulsadas con motor	50.00 diario	
Casetas, puestos fijos y semifijos en vía pública, parabus en vía publica		
CLII. Puestos en ferias por día	100.00	100.00
CLIII. Deshuesaderos en general	2,000.00	1,800.00

Artículo 69.- La expedición de licencia para uso de suelo para el funcionamiento comercial, y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Uso de suelo (en pesos)	Periodicidad
I. Comercial Supermercado	8,000.00	Anual
II. Uso de la vía pública por particulares	150.00	Por Día

Artículo 70.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SAT;
2. Croquis de localización del establecimiento;
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado;
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral;
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble;
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento; y
7. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 71. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior;
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento; y
3. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 72.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 73.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 74.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Expedición (en pesos)	Refrendo (en pesos)
Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada solo para llevar		
I. Expendio de mezcal solo para llevar	5,000.00	3,000.00
II. Licorerías y vinaterías	7,000.00	5,000.00
III. Supermercados	50,000.00	40,000.00
IV. Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada sin franquicia	10,000.00	8,000.00
V. Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	5,670.00	2,840.00
VI. Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	6,240.00	3,400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII. Tendajón o tendejón con venta de cerveza en botella cerrada	2,270.00	1,420.00
Establecimiento comercial que expendá bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo solo con alimentos		
VIII. Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	10,000.00	8,000.00
IX. Comedor con venta de cerveza vinos y licores solo con alimentos	13,000.00	9,000.00
X. Marisquería con venta de cerveza solo con alimentos	15,000.00	10,000.00
XI. Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	20,000.00	15,000.00
XII. Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas solo con alimentos	8,000.00	5,000.00
XIII. Comercialización de bebidas Alcohólicas en zonas del baratillo	100.00	Por evento
Establecimiento comercial que expendá bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo, con esparcimiento solo para adultos		
XIV. Cantinas	5,000.00	3,000.00

Artículo 75.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 08:00 horas a las 21:00 horas.

La licencia para el funcionamiento deberá de estar fijada en lugar visible dentro del establecimiento.

Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada. Así mismo la venta de bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 76.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 77.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 78.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (EN PESOS)	PERIODICIDAD
I. Pendones de centros comerciales	1,500.00	Por evento
II. Difusión fonética de publicidad	1,000.00	Anual
III. Pintado de bardas, muro o tapial (incluye bailes y eventos temporales)	5.00	Por evento
IV. Adosado en fachada, volado e integrado luminoso (anuncios luminosos)	350.00	Por evento
V. Adosado en fachada, banderola, volado e integrado no luminoso	200.00	Por evento
VI. Espectacular, auto soportado en azoteas o en terreno natural:		
a) Luminoso	150.00	Anual
b) No luminoso	120.00	Anual
c) Electrónico	900.00	Anual
d) Unipolar	800.00	Anual
e) De neón	90.00	Anual

Sección Octava. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 79.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 80.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios

Artículo 81.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable	Doméstico	30.00	Mensual
	Comercial	3,000.00	Mensual
II. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	1,000.00	Por evento
	Comercial	1,500.00	Por evento

Artículo 82.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Por uso de la red de drenaje	Doméstico	30.00	Mensual
	Comercial	3,000.00	Anual
II. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	1,500.00	Por evento
	Comercial	3,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Novena. Sanitario públicos

Artículo 83.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 84.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 85.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA (en pesos)	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	3.00	Por evento

Sección Décima. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 86.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 87.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 88.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA DIARIA (en pesos)
I. Automóviles	15.00
II. Camionetas	15.00
III. Autobuses y camionetas de doble rodada y tres toneladas	30.00

Sección Décima Primera. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 89.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 90.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 91.- Los contratistas personas físicas o morales, que celebren contratos de obra pública y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 92.- Las Personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota.

Concepto	Cuota (pesos)
Inscripción al padrón de contratistas de obra pública.	5,000.00

Artículo 93.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 94.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 95.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 96.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 97.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 98.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO CUARTO DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Derechos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos Actual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 99.- Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, impuesto sobre el patrimonio los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección Única. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 100.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Renta de Retroexcavadora	400.00	Por Hora
II. Renta de Moto conformadora	1,000.00	Por Hora
III. Renta del Volteo y retroexcavadora	400.00	Por viaje

El Ayuntamiento podrá aplicar descuentos tratándose de solicitudes presentadas por comités, Instituciones Educativas o campesinos, valorando el tiempo solicitado y el lugar del trabajo.

TÍTULO SEPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 101.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 102.- Se consideraran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota (en pesos)
I. Por agredir a personas o a las autoridades de forma verbal y/o físicamente	700.00
II. Por colocar mausoleos o techumbres sin el permiso respectivo	2,000.00
III. Por ocupar más espacio del permitido en la colocación de mausoleos	2,000.00
IV. Por obstrucción de la vía pública en el Baratillo	150.00
V. Por autorizar el dueño del vehículo motor conducir a un menor de edad	500.00
VI. Por resguardo de vehículo y/o moto taxi en las instalaciones del palacio municipal (por día)	25.00
VII. Incumplimiento de acuerdos	500.00
VIII. Por desperdiciar el agua (dependiendo de la cantidad desperdiciada)	500.00 a 2,000.00
IX. Por obstrucción de la vía pública de la población	500.00
X. Que sin autorización de los propietarios y autoridad competente hagan pintas con anuncios comerciales, publicitarios y grafiti	2,000.00
XI. Por hacer escándalo en la vía pública	500.00
XII. A servidores públicos y empleados del municipio por fumar ó ingerir bebidas alcohólicas en horario de servicio, dentro del palacio municipal	2,000.00
XIII. A servidores públicos y público en general por escandalizar dentro de las instalaciones del palacio municipal	1,000.00
XIV. Estacionarse en vía pública y lugares prohibidos	1,000.00
XV. Por dejar animales muertos en zona del baratillo	1,000.00
XVI. Introducirse a los lugares públicos de acceso reservado sin el permiso de la autoridad, o bien a propiedad privada sin autorización del propietario	200.00
XVII. Borrarr, cubrir, o alterar los números o las letras con que están marcadas las casas o letreros que designen las calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase.	350.00
XVIII. Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos.	1,887.25
XIX. Maltratar o hacer uso indebido de las estatuas, monumentos, postes, arbotantes, cobertizos, edificios o cualquier otro bien de uso público o causar deterioros en las calles, parques, jardines, paseos o lugares públicos.	1,887.25
XX. Orinar o defecar en cualquier lugar o vía pública	700.00
XXI. Vender en establecimientos sustancias químicas, inhalantes y solventes, no coloquen en lugar visible, anuncios que indiquen la prohibición de venta de dichas sustancias a los menores de edad	300.00
XXII. Producir ruido excesivo, arriba de los 68 decibeles permitidos por la norma reguladora, que por su volumen provoque malestar público, con aparatos de sonido	300.00
XXIII. Tirar basura en la vía pública, así como quemar basura en la población o en su periferia.	300.00
XXIV. Practicar el acto sexual, en lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos e interiores de vehículos o sitios análogos	700.00

Sección Segunda. Donativos.

Artículo 103.- El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

un convenio, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIO, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES.

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 104.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES FEDERALES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 105.- El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 106.-El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecinueve.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

ANEXO I

Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlan.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
AUMENTAR LA RECAUDACION DE INGRESOS EN EL MUNICIPIO	INCENTIVAR A LOS CONTRIBUYENTES CON PROGRAMAS DE FACILIDADES DE PAGO DE CONTRIBUCIONES EN EL MUNICIPIO Y ESTABLECIENDO PROGRAMAS DE CONDONACIONES DE MULTAS Y RECARGOS EN LAS MISMAS	INCREMENTAR UN 5% LA RECAUDACION DE LOS INGRESOS FISCALES EN COMPARACION DE LOS EJERICIOS ANTERIORES

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideraran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio San Antonino Castillo Velasco Distrito de Ocotlan para el ejercicio 2019



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II

Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito Ocotlan.		
Proyecciones de Ingresos - LDF		
(Pesos)		
(Cifras Nominales)		
Concepto	2019	2020
1 Ingresos de Libre Disposición	\$ 13,992,673.40	\$ 14,295,503.94
A Impuestos	969,995.70	1,007,995.49
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	256,075.75	268,879.54
D Derechos	3,713,324.00	3,898,990.20
E Productos	157,317.97	165,183.87
F Aprovechamientos	1,169,897.25	1,228,392.11
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H Participaciones	7,726,062.73	7,726,062.73
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J Transferencias	0.00	0.00
K Convenios	0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2 Tranferencias Federales Etiquetadas	\$ 13,652,750.13	\$ 13,652,750.13
A Aportaciones	13,652,745.13	13,652,745.13
B Convenios	5.00	5.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4 Total de Ingresos Proyectados	\$ 27,645,423.53	\$ 27,948,254.07
<i>Datos informativos</i>	0.00	0.00
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Antonino Castillo Velasco Distrito de Ocotlan para el ejercicio 2019



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III

Municipio de San Antonino Castillo velasco, Distrito de Ocotlan.		
Resultados de Ingresos - LDF		
(Pesos)		
Concepto	2018	2019
1. Ingresos de Libre Disposición	\$ 11,024,491.74	\$ 13,992,673.40
A Impuestos	591,624.74	969,995.70
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	212,325.75	256,075.75
D Derechos	2,960,958.00	3,713,324.00
E Productos	145,031.25	157,317.97
F Aprovechamiento	208,845.00	1,169,897.25
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H Participaciones	6,905,707.00	7,726,062.73
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J Transferencias	0.00	0.00
K Convenios	0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 9,512,093.59	\$ 13,652,750.13
A Aportaciones	\$ 9,512,090.59	13,652,745.13
B Convenios	\$ 3.00	5.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4. Total de Resultados de Ingresos	\$20,536,585.33	\$27,645,423.53
Datos Informativos	0.00	0.00
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Antonino Castillo Velasco Distrito de Ocotlan para el ejercicio 2019



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			27,645,423.28
INGRESOS DE GESTIÓN			6,266,610.42
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	969,995.70
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	545,060.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	273,114.70
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	151,821.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	256,075.75
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	256,075.75
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,713,324.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	2,137,334.75
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,575,987.25
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	157,317.97
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	157,317.97
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,169,897.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	1,169,897.00
Participaciones y Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	21,378,812.86
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	7,726,062.73
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	5,106,873.34
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,272,449.39
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	187,059.63
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	159,680.37
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	13,652,745.13
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	10,002,862.86
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	3,649,882.27
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	5.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Programas Estatales con recursos Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ANEXO V

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	27,645,423.28	1,166,056.07	2,470,499.21	2,470,499.22	2,470,499.23	2,470,499.25	2,470,499.26	2,470,499.26	2,470,500.26	2,470,500.26	2,470,500.26	2,470,500.26	1,774,370.74
Impuestos	969,995.70	80,832.96	80,832.96	80,832.97	80,832.97	80,832.98							
Impuestos sobre los Ingresos	545,060.00	45,421.66	45,421.66	45,421.66	45,421.66	45,421.67	45,421.67	45,421.67	45,421.67	45,421.67	45,421.67	45,421.67	45,421.67
Impuestos sobre el Patrimonio	273,114.70	22,759.55	22,759.55	22,759.56	22,759.56	22,759.56	22,759.56	22,759.56	22,759.56	22,759.56	22,759.56	22,759.56	22,759.56
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	151,821.00	12,651.75	12,651.75	12,651.75	12,651.75	12,651.75	12,651.75	12,651.75	12,651.75	12,651.75	12,651.75	12,651.75	12,651.75
Contribuciones de mejoras	256,075.75	21,339.64	21,339.64	21,339.64	21,339.64	21,339.64	21,339.65						
Contribución de mejoras por Obras Públicas	256,075.75	21,339.64	21,339.64	21,339.64	21,339.64	21,339.64	21,339.65	21,339.65	21,339.65	21,339.65	21,339.65	21,339.65	21,339.65
Derechos	3,713,324.00	309,443.65	309,443.66	309,443.66	309,443.67								
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	2,137,334.75	178,111.22	178,111.23	178,111.23	178,111.23	178,111.23	178,111.23	178,111.23	178,111.23	178,111.23	178,111.23	178,111.23	178,111.23
Derechos por Prestación de Servicios	1,575,987.25	131,331.43	131,331.43	131,332.43	131,332.44	131,332.44	131,332.44	131,332.44	131,332.44	131,332.44	131,332.44	131,332.44	131,332.44
Accesorio de derechos	2.00	1.00	1.00										
Productos	157,317.97	13,109.84	13,109.83										
Productos de Tipo Corriente	157,317.97	13,109.84	13,109.83	13,109.83	13,109.83	13,109.83	13,109.83	13,109.83	13,109.83	13,109.83	13,109.83	13,109.83	13,109.83
Aprovechamientos	1,169,897.00	97,491.41	97,491.41	97,491.41	97,491.41	97,491.42							
Aprovechamientos de Tipo Corriente	1,169,897.00	97,491.41	97,491.41	97,491.41	97,491.41	97,491.42	97,491.42	97,491.42	97,491.42	97,491.42	97,491.42	97,491.42	97,491.42
Participaciones y Aportaciones	21,378,812.86	643,838.57	1,948,281.71	1,948,281.71	1,948,281.71	1,948,281.71	1,948,281.71	1,948,281.71	1,948,282.71	1,948,282.71	1,948,282.71	1,948,282.71	1,252,153.19
Participaciones	7,726,062.73	643,838.57	643,838.56	643,838.56	643,838.56	643,838.56	643,838.56	643,838.56	643,838.56	643,838.56	643,838.56	643,838.56	643,838.56
Aportaciones	13,652,745.13	-	1,304,443.15	1,304,443.15	1,304,443.15	1,304,443.15	1,304,443.15	1,304,443.15	1,304,443.15	1,304,443.15	1,304,443.15	1,304,443.15	608,313.63
Convenios	5.00	-	-	-	-	-	-	-	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 342

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de enero de 2019.

DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE.

DIP. YARITH TANNOS CRUZ
SECRETARIA.

DIP. ARSENILO LORENZO MEJÍA GARCÍA
SECRETARIO.

DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ
SECRETARIA.